

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 162

Fecha Estado: 20-10-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531030012010000200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CESAR AGUSTO CURI ROMERO	Auto termina proceso por desistimiento Tacito. Art. 317 C.G.P.	19/10/2023		
05615310300120100014300	Ejecutivo Conexo	BANCO DE BOGOTA	CESAR AGUSTO CURI ROMERO	Auto termina proceso por desistimiento Tácito. Artículo 317 C.G.P.	19/10/2023		
05615310300120120030800	Verbal	ARNOLDO DE JESUS ALZATE ZULUAGA	ALEIDA GIRALDO QUINTERO	Auto decreta pruebas	19/10/2023		
05615310300120140016500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO DARIO MEJIA ESPINOSA	ALEJANDRO PIEDRAHITA DUQUE	Auto que deja sin valor Y ORDENA COMISIONAR.	19/10/2023		
05615310300120190005100	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO	ANA LIGIA GALLEGIO IRAL	Auto resuelve solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora. Ordena requerir al operador de insolvencia	19/10/2023		
05615310300120190029400	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	FRANCISCO ANTONIO RUIZ ESCOBAR	Auto ordena comisión	19/10/2023		
05615310300120200008300	Ejecutivo con Título Hipotecario	SAMUEL ARIAS ALVAREZ	SAYRA ESTEFANIA USECHE GOMEZ	Auto resuelve solicitud	19/10/2023		
05615310300120220001200	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	SOCIEDAD DCS SMART SAS	Auto suspensión proceso	19/10/2023		
05615310300120230010300	Ejecutivo Singular	P.A. OPAIN S.A. AEROPUERTO EL DORADO	VIVA AIRLINES PERU S.A.C SUCURSAL COLOMBIA	Auto resuelve solicitud requiere parte actora, remite oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	19/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230025000	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SIMBRAH MEAT SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	19/10/2023		
05615310300120230030200	Verbal	OMAR SALAZAR QUINTERO	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA PH	Auto resuelve solicitud corrige providencia	19/10/2023		
05615310300120230033000	Verbal	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	MARIA ISMELDA LONDOÑO	Auto rechaza demanda	19/10/2023		
05615310300120230033500	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO	ISIDORO TOVAR HERRERA	Auto inadmite demanda	19/10/2023		
05615310300120230034300	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIDIER ALBERTO BALLESTEROS YEPES	HUMBERTO DEL NIÑO JESUS GONZALEZ IREGUI	Auto rechaza demanda	19/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-10-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	P.A. OPAIN S.A. AEROPUERTO EL DORADO
Demandado	VIVA AIRLINES PERU S.A.C. SUCURSAL COLOMBIA representada legalmente por FAST COLOMBIA S.A.S. EN RECUPERACIÓN EMPRESARIAL
Radicado	05615 31 03 001 2023 00103 00
Auto Sustanciación	889
Asunto	Auto requiere parte actora

El mandatario judicial de la parte actora solicita la remisión de los oficios de embargo que comunican las medidas cautelares directamente por el Despacho, indicando que las entidades bancarias de destino han manifestado no tomar anotación de la misma al no ser remitido el oficio de embargo desde el correo institucional del Despacho.

Frente a dicha manifestación, el Despacho requiere a la parte actora a fin de que se sirva suministrar los correos electrónicos de todas las entidades de destino, para proceder con la remisión solicitada. Sin embargo, llama la atención que en el cuaderno de medidas cautelares ya obran algunas respuestas por parte de las entidades financieras. Ver archivos 026 al 031 del cuaderno de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que en la solicitud puede evidenciarse el correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.com.co, se procederá a remitir el oficio con destino a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1148589e90c86970c4df1f97b5cb961affccc72127930907c4187b5a8d295b6**

Documento generado en 19/10/2023 11:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	PATRICK WILLIAM LYNCH
DEMANDADO:	SIMBRAH MEAT S.A.S NIT 901.247.236-0
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00250-00
AUTO (I)	1099
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

A través de memorial del veintinueve (29) de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandante Dr. JHONATAN ARROYAVE MONTOYA allega constancias de notificación vía mensaje de datos a la parte demandada. Fenecido el término oportuno dispuesto en la ley, no se aportó ningún tipo de contestación.

En ese sentido, el mensaje de datos da cuenta del envío de nueve archivos al correo electrónico gerencia@simbrahmeat.com el cual aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SIMBRAH MEAT S.A.S, mismo que fue informado y autorizado por el despacho desde la presentación de la demanda.

Avistadas las constancias que allega DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, se pudo determinar que se materializó el envío de la demanda y todos sus anexos el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés, y a las 16:40:00 de ese día se obtuvo el acuse de recibido, sin que al día de hoy se hubiere recibido contestación alguna que busque vilipendiar las pretensiones de la parte activa. En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-78765; previo su avalúo y secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

Por otro lado, y por encontrarse la medida perfeccionada, se dispone comisionar a la INSPECCION DE POLICIA RIONEGRO, ANTIOQUIA para que perfeccione el secuestro del bien inmueble con matrícula No. 020-78765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en el municipio de RIONEGRO etapa 2 de Complex Llanogrante, propiedad horizontal ubicada en la carretera que conduce a Rionegro. Indíquese al comisionado el nombre y los datos de localización de quien actúa como apoderado de la parte demandante.

Como secuestre para la diligencia actuará la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, ubicada en la calle 52 49-61 oficina 404 en Medellín, teléfonos.3221069, 3173517371, correo electrónico:gerenciaryservir@gmail.com.

La identificación del inmueble debe ser acreditada por la parte interesada al momento de efectuarse la diligencia de secuestro, al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P., reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta el bien inmueble identificado con M.I. 020-78765, propiedad de SIMBRAH MEAT S.A.S NIT 901.247.236-0 previo su

secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a favor de PATRICK WILLIAM LYNCH el crédito, los intereses y las cosas, conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en los mismos términos ordenados en el auto que libra mandamiento de pago precitado.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: COMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA RIONEGRO, ANTIOQUIA para que procure el secuestro del inmueble con matrícula 020-78765 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en el municipio de RIONEGRO etapa 2 de Complex Llanograte, propiedad horizontal ubicada en la carretera que conduce a Rionegro.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, se fijan como agencias y trabajos en derecho la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M.LV (\$9'000.000.00.)**, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bfd622828983d4932395e2a25bc2576cf3140df70924878cad6e5486e89fae**

Documento generado en 19/10/2023 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108

RADICADO No. 2023-00302-00

El mandatario judicial de la parte actora solicita la corrección de la providencia del 09 de octubre de 2023, en el sentido de que cite de manera correcta su nombre como representante en amparo de pobreza de los accionantes. Lo anterior por cuanto la providencia en mención refiere al profesional del derecho EDWIN ALBERTO MONTAÑA ÁLZATE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR la providencia del pasado 09 de octubre de 2023 en el sentido de tener como apoderado de los demandantes bajo la figura del amparo de pobreza al profesional del derecho **LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA** portador de la T.P. 148.203 del C.S. de la J. y no al profesional del derecho EDWIN ALBERTO MONTAÑA ÁLZATE, como por error involuntario se indicó en dicha providencia

En los demás apartes de la providencia no se surte modificaciones.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dacea05e58c66aa5720b2bfe9290035a13cf809a47146fa23229277122fb81**

Documento generado en 19/10/2023 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	PROCESO VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE (S):	LUIS MAURICIO CARMONA GIL C.C.: 71.631.437 LORENA MARIA CARMONA GIL C.C.: 43.093.194
DEMANDADO (S):	1. ARGEMIRO HERRERA ZAPATA C.C.: 1.035.910.014 2. CAMILO ANDRES MONTOYA BUSTAMANTE C.C.: 15 447 499, 3. MARGARITA MARIA VALLEJO CARDONA C.C.: 43.861.895, 4. MARIA ISMELDA LONDOÑO C.C.: 43.210 141, 5. NELSON ALBERTO PALACIOS MUÑOZ C.C.: 71.277.250, 6. MARTHA LUCIA RIVAS C.C.: 32 537 682, 7. NELSON ANTONIO CORREA BETANCUR C.C.: 98.554 326, 8. YESENIA MARCELA ARIAS PATIÑO C.C.: 1.036.625.485, 9. OLMAN SIFREDO RIVERA RAMIREZ C.C.: 15.437.039, 10. LIZZ YESENIA PULGARIN MUNOZ C.C.: 1.020.463.250, 11. NORA ISABEL VALLEJO NARANJO C.C.: 21.482.286, 12. MARTHA ELENA GARCIA DE ALZATE C.C.:

	<p>21.963.204,</p> <p>13. MARIA MORELIA LONDONO C.C.: 43.794 077,</p> <p>14. GONZALO LONDOÑO C.C.: 70.751.917</p> <p>15. RUTH ELISA HERRERA ZAPATA C.C.: 43.211.932,</p> <p>16. ARMANDO OSORIO HERNANDEZ C.C.: No 8435 756,</p> <p>17. GERMAN DE JESUS GOMEZ MONTOYA C.C.: 15422044,</p> <p>18. CLARISSA VIVIANA ROMERO VELASQUEZ C.C.: 1143459154,</p> <p>19. LIBIA YANETH MARTINEZ C.C.: 43750013,</p> <p>20. MANUELA VALENCIA C.C.: 1007291727</p> <p>21. LEYDI VIVIANA SEPULVEDA C.C.: 1035417481,</p> <p>22. ROSITA MONSALVE CORREA C.C.: 43.528.892,</p> <p>23. ANDRES FELIPE JARAMILLO BETANCUR C.C.: 71 228 232,</p> <p>24. CARLOS ANDRES MONTOYA BUSTAMANTE C.C.: 15447499,</p> <p>25. RAFAEL ANGEL ZAPATA C.C.: 70751118,</p> <p>26. JUAN FERNANDO ZAPATA LONDONO C.C.: 70757123,,</p> <p>27. LUZ ELENA ZAPATA C.C.: 43422970,</p> <p>28. ISABEL CRISTINA JARAMILLO C.C.: 21527990,</p> <p>29. ERIKA YURLEY ACEVEDO RESTREPO C.C.: 43201985,</p> <p>30. RIGOBERTO ZULUAGA C.C.: 3354762,</p> <p>31. GONZALO LONDOÑO C.C.: 70.751.917</p>
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00330 -00
AUTO (I):	NO. 1106

ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
----------------	-----------------

Con memorial presentado el diecisiete (17) de octubre de 2023 la parte accionante en término allegó escrito de subsanación de la demanda ante los requerimientos impuestos a través de auto del seis (06) de octubre hogaño.

Una vez verificado el contenido, y al no cumplir a cabalidad los requisitos impuestos en el auto indamisorio, la consecuencia es el rechazo de la demanda teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Reza el auto inadmisorio:

*1. Si pretende valerse del proceso policivo como prueba, deberá allegarla debidamente escaneada, toda vez que la aportada es a todas luces ininteligible. **Téngase en cuenta que, el medio de comunicación correo electrónico para los demandados dependerá del poder conferido por estos al profesional del derecho y si los comprende a todos y cada uno, situación que debe quedar establecida de manera univoca.***

(...)

3. Deberá aportar un dictamen con la finalidad establecida en el artículo 376 del C.G.P esto es sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, no aceptándose otro que busque finalidad diferente, como el aportado.

En primer lugar, con respecto a la dirección de correo electrónico donde serían notificadas las partes, el inciso primero del artículo sexto de la ley 2213 de 2022 indica que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*

Ahora bien, dicho precepto normativo ya ha sido evaluado en su constitucionalidad por la h Corte Constitucional, en la Sentencia C-420 de 2020,¹ en la que se explicó sobre el punto en cuestión lo siguiente:

“En segundo lugar, en principio los deberes impuestos en los artículos 6° y 9° no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6°, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia.”² (Subrayado fuera del original).

*(...) busca edificar el juicio en una lectura o interpretación particular del apartado demandado y aisladamente considerado. Pareciera que el actor quisiera que el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 demandado incluyera expresamente, a reglón seguido de la expresión acusada, **las excepciones a la aplicación de la inadmisión de la demanda por falta de indicación del canal digital de la contraparte, cuando estas aplican en virtud de la comprensión integral de la norma.**”³ (Negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, la aplicación de la comprensión integral de la norma permite dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, donde se dispone que las causales de inadmisión de no ser subsanadas en cinco (05) días, darán al traste con la demanda promovida.

¹ Providencia que fue referida en el pie de página número 8 del Auto de rechazo del 1° de marzo de 2023.

² Sentencia C-420 de 2020. M.P. (e) Richard S. Ramírez Grisales, párr. 283.

³ Auto de rechazo del 1 de marzo de 2023.

En ese sentido, no existe dentro del memorial aportado por el demandante la solicitud que se le hizo en el auto inadmisorio de la demanda de integrar la prueba que da cuenta de por qué debía aceptarse el correo electrónico indicado en la demanda como un medio idóneo de notificación para los resistentes de las pretensiones. Es decir, una vez oteados los 121 folios allegados, se pudo establecer que el demandante pasó por alto dicho requerimiento.

Aunado a ello, con respecto a la experticia aportada como requisito sine qua non de la admisión de la demanda, debía el actor verificar que la pericia aportada datara sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

Sin embargo, según se aprecia en el folio 86 y siguientes del archivo 005 SubsanaDemanda, el perito indica el método empleado, desarrolla algunos conceptos, fórmulas aplicadas, las herramientas utilizadas e indica el paso a paso desplegado para realizarla, pero olvida identificar el bien que está siendo objeto de estudio, nótese que en el folio 100 aparece una imagen que da cuenta de una extensión de tierra objeto de análisis, pero de ella no es posible determinar donde se ubican los predios identificados con matrícula 020-20238 (por donde actualmente existe el paso) y 020-84668 (por donde se propone se configure el nuevo paso) mucho menos es viable determinar la ubicación de los predios 020-76438 y 020-76439. En síntesis, el dictamen en cuestión no versa ni contiene verdaderamente una propuesta sobre cómo debería constituirse la servidumbre cuya imposición se persigue, es decir por dónde debe trazarse y en qué dimensiones o áreas, y menos aún la indemnización que debe pagarse por ella.

En síntesis, la experticia no es idónea para determinar como se daría la constitución, variación o extinción de la servidumbre, por lo que, de permitirse su ingreso daría un cariz al proceso de inconclusión o indeterminación que truncaría el ejercicio de defensa.

Conforme a lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cede4e955a499d0b1b6fb7f70b8cb05b0581aa6320106318a552ac04ae37d0a0**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO
DEMANDADO	ISIDRO TOVAR HERRERA.
RADICADO:	05615310300120230033500
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO:	1100

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- 1) De conformidad con el artículo 82 numeral 2º del C.G.P., deberá indicar el domicilio del demandante señor JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO.
- 2) Deberá aclarar el correo electrónico del señor ISIDRO TOVAR HERRERA para fines de notificaciones personales; ello por cuanto se dice que el mismo fue obtenido de la escritura pública de hipoteca, pero en dicho instrumento el correo electrónico registrado es el correspondiente al apoderado general JULIAN ANDRÉS TOVAR BERNAL.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), so pena de su rechazo.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf937473301b01c7968a615714881ec88c357f19694264c89404212c1d53cc86**

Documento generado en 18/10/2023 05:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	DIDIER ALBERTO BALLESTEROS YEPES C.C 94.227.735
DEMANDADO(S)	ALICIA MARÍA GONZÁLEZ OBREGÓN C.C 43.755.065 HUMBERTO DEL NIÑO JESÚS GONZÁLEZ IREGUI C.C 8.252.530
RADICADO	05615-31-03-001- 2023-00343-00
AUTO (I)	1107
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Se presenta demanda ejecutiva hipotecaria por parte del profesional del derecho CRISTIAN ANDRÉS VÁSQUEZ SÁNCHEZ, no obstante, de los documentos allegados por la parte actora en este asunto, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que lo pretendido es LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL según lo establecido en el artículo 468 del estatuto procesal, se puede concluir que no es esta célula judicial la que debe dar trámite a la demanda. Lo anterior, compaginado con el artículo 2448 del Código Civil el cual establece los **DERECHOS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO RESPECTO AL PAGO**, asimismo, el artículo 2452 y concordantes, permiten concluir que para la efectividad de los derechos que emanan de la hipoteca deberá ser remitido el proceso para su conocimiento al municipio de ENVIGADO, lugar donde fue constituida la hipoteca y donde se encuentra ubicado el bien objeto de persecución según se atisba de la escritura pública 1161 de constitución de hipoteca (Folio 06 del archivo 004 Anexos)

Conforme lo anterior, es claro que el competente para conocer el presente proceso, es el Juzgado Civil del Circuito de ENVIGADO - reparto, en atención a la ubicación del bien inmueble sobre el cual se ejercita el derecho real de hipoteca.

Aunado a esto, de los anexos aportados no es posible determinar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea este municipio, de la lectura íntegra de los mismos no se concluye, adicionalmente, téngase en cuenta el lugar de domicilio de los demandados, esto es, ENVIGADO y BOGOTÁ.

Por lo anterior, se rechazará la demanda, por carecer este Despacho de competencia por el factor territorial, ordenándose enviarla junto con sus anexos previas las constancias respectivas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

2. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con pretensión ejecutiva hipotecaria promovida por DIDIER ALBERTO BALLESTEROS YEPES C.C 94.227.735 en

contra de ALICIA MARÍA GONZÁLEZ OBREGÓN C.C 43.755.065 y HUMBERTO DEL NIÑO JESÚS GONZÁLEZ IREGUI C.C 8.252.530 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de ENVIGADO - reparto -, para que se avoque el conocimiento respectivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9ac0cf7e149aa89307a9782961b383e09c944c74f0d2ce563ef41ac3873777**

Documento generado en 19/10/2023 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Y OTRA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CURI ROMERO
RADICADO: 056153103001-2010-00002-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 1095 Termina proceso por desistimiento tácito

En proceso se observa que desde el pasado 25 de noviembre de 2020, mediante auto notificado en estados del día 26 del mismo mes y año, se decidió no acceder a la solicitud elevada por el abogado CARLOS ANDRÉS VARGAS RUIZ.

Por lo anterior y como quiera que el presente asunto cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la Secretaría del Despacho por más de dos años sin actuación alguna, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continúa la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Así mismo, la norma establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso promovido por BANCO DE BOGOTÁ y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en contra del señor CESAR AUGUSTO CURI ROMERO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE en tal sentido.

Cumplido lo anterior, procédase con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9598293955903163a7d0ef54dbd902a7deba0cb80a23c7d73f5f19d3649442a0**

Documento generado en 19/10/2023 12:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CURI ROMERO
RADICADO: 056153103001-2010-00143-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 1096 Termina proceso por desistimiento tácito

En el presente proceso se observa que desde el pasado 19 de julio de 2019, mediante auto notificado en estados del día 22 del mismo mes y año, se decidió no acceder a la solicitud elevada por el abogado JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO.

Por lo anterior y como quiera que el presente asunto cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la Secretaría del Despacho por más de dos años sin actuación alguna, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continúa la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Así mismo, la norma establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra del señor CESAR AUGUSTO CURI ROMERO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cumplido lo anterior, procédase con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3852e8dbf45453c7928316bfe72e3ecd10e960ab92b5aac5754d2314085f197b**

Documento generado en 19/10/2023 01:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2012-00308-00**

Auto (I):1093

A fin de continuar con el trámite subsiguiente en el asunto de la referencia, se hace necesario decretar pruebas, así:

En primer lugar, se ha de programar la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 407 del C.P.C., y por lo tanto se procede a citar a las partes para la diligencia antes referida que se celebrará el día **ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:30 am.** La parte demandante en reconvención deberá garantizar el desplazamiento del personal del Despacho hasta el inmueble objeto de la pretensión de pertenencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE – DEMANDADA EN RECONVENCION

DOCUMENTAL: En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la demanda (Arts. 243 y sgtes. del C.G.P.).

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena a los demandados comparecer a absolver el cuestionario que les formulará el apoderado de la parte demandante

(Art. 198 del C.G.P); el mismo se llevará a cabo en la misma fecha señalada para la diligencia de inspección judicial.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA - DEMANDANTE EN RECONVENCION.

DOCUMENTAL: En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la demanda (Arts. 243 y sgtes. del C.G.P.).

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena a la demandante comparecer a absolver el cuestionario que les formulará el apoderado de la parte demandada (Art. 198 del C.G.P); el mismo se llevará a cabo en la misma fecha señalada para la diligencia de inspección judicial.

PRUEBA TRASLADADA: Se decreta como tal las pruebas obrantes en el proceso con radicado 2009-00157 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral. OFÍCIESE en tal sentido.

No se accede a la solicitud de oficiar contenida en la contestación frente a la demanda de reconvención, toda vez que no se indica en forma precisa qué se pretende con esta prueba, y sobretodo no se suministran los datos necesarios para el decreto de la prueba.

Finalmente, se advierte que a efectos de dar cumplimiento a los términos para adoptar decisión de fondo conforme lo previsto en el artículo 121 del C G.P., y considerando la falta de disponibilidad en la agenda ante la cantidad de audiencias programadas en otros procesos, así como la nutrida carga laboral de este juzgado, se anuncia de una vez que se hará uso de la PRÓRROGA para decidir el presente asunto por el término adicional de seis meses, los cuales se contarán a partir del 22 de marzo de 2024, teniendo en cuenta que la posesión de la actual titular del despacho como juez de esta unidad judicial data del pasado 22 de marzo del

presente año; ello atendiendo al carácter subjetivo de los aludidos términos procesales, tal como ha sido determinado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (Sentencia STC12660-2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642a2dac4d93c6ef14556ff67f070a4a16c52e1d8db2ac69f23a0f8077557dcf**

Documento generado en 19/10/2023 01:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
RIONEGRO- ANTIOQUIA**

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GUSTAVO DARIO MEJÍA ESPINOSA C.C 71.683.273
DEMANDADOS	MARIA HOLANDA OPINA DE VÁSQUEZ C.C 22.232.517 y ALEJANDRO PIEDRAHITA DUQUE C.C 71.591.661
RADICADO:	05615-31-03-001- 2014-00165 -00
AUTO I:	1098
ASUNTO	COMISIONA SECUESTRO

A través de autos 981 y 982 del veinticinco (25) de septiembre de 2023 esta célula judicial decretó prueba de oficio con la finalidad de integrar debidamente las decisiones adoptadas por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el H TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL dentro del radicado 05001310301320150035300 donde figuran como DEMANDANTE la señora MARÍA HOLANDA OSPINA VÁSQUEZ y como DEMANDADO la sociedad MÁRMOLES Y GRANITOS DE ALICANTE S.A.S.

Lo anterior, tenía como objetivo dar respuesta a la oposición presentada por la sociedad por acciones simplificada precitada, dentro de la diligencia de secuestro que se hizo al bien inmueble, ubicado en la Vereda la Honda del municipio de Guarne, identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-83138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en la Bodega del parque Industrial Comercial Rosendal PIR, bien inmueble que respalda la ejecución, lo anterior, el día veintisiete (27) de noviembre de 2014.

No obstante, una vez analizada la decisión de primera instancia proferida en junio 06 de 2018, y que fue confirmada en ulterior ocasión por el H TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, el anterior titular del despacho desestimó la oposición presentada teniendo en cuenta la decisión adoptada por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en el radicado 05001310301320150035300, la cual fue confirmada por su superior funcional.

Bajo este panorama, la oposición precitada ya se encuentra resuelta, no siendo procedente a esta instancia revivir una actuación procesal fenecida, que hizo tránsito a cosa juzgada.

Corolario de lo anterior, se impone DEJAR SIN EFECTOS las decisiones adoptadas el veinticinco (25) de septiembre de 2023 realizando un estricto control de legalidad sobre lo actuado, facultad que ha sido reconocida en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales y se le ha denominado como la teoría del antiprocesalismo, a guisa de ejemplo, en la sentencia STC7397-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00908-00 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO se planteó que:

Referente a este último tópico, denotó que «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relevó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».

En virtud de lo anterior, y teniendo en consideración que en el proceso de marras permanece vigente y perfeccionada la medida cautelar decretada, se ordena expedir nuevamente el exhorto para auxiliar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 020-83138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en el municipio de GUARNE, vereda la HONDA al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA.

La identificación del inmueble debe ser acreditada por la parte interesada al momento de efectuarse la diligencia de secuestro, al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P., reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios.

Como secuestre para la diligencia actuará la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, ubicada en la calle 52 49-61 oficina 404 en Medellín, teléfonos.3221069, 3173517371, correo electrónico:gerenciaryservir@gmail.com.

Actúa como apoderada de la parte demandante la abogada CLAUDIA DANIELA MUNERA MUÑOZ con T.P 293.492 y quien se localiza en el correo electrónico cdanimunera93@gmail.com y teléfono 3135948641.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe8ea8e03fcde6fe09ca4d7d9a9a07c947a7ead2d1424acfb1802ab57a51906**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO
Demandado	ANA LIGIA GALLEGO IRAL
Radicado	05615 31 03 001 2019-00051 00
Auto Sustanciación	890
Asunto	Auto requiere parte actora

El mandatario judicial de la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar de embargo del bien inmueble matriculado al folio 020-14561.

Para atender la petición realizada, se verificó el trámite surtido en las presentes diligencias, observando que las mismas fueron suspendidas en virtud del trámite de –negociación de deudas- del que hace parte la accionada.

Si bien el mandatario judicial refiere un evidente interés en avanzar en el desarrollo del proceso, no es menos cierto que para el Despacho son desconocidas las resultas del trámite de negociación de deudas o el estado del mismo, aspecto que cobra alto interés e impide dar continuidad al presente desconociendo lo allí decidido.

Con ocasión de lo anterior se ordena requerir a la operadora de insolvencia ANDREA SANCHEZ MONCADA a fin de que se sirva informar el estado de dichas diligencias. La comunicación será remitida a través del correo electrónico, insolvenciaconalbosant@gmail.com.

Obtenida la información requerida se decidirá lo pertinente frente a la solicitud de la medida cautelar; ello a fin de no incurrir en causal de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664f304c74248fa17a28e5aed452271b6e3bfd77f03eb0cb027c800c68200d62**

Documento generado en 19/10/2023 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	FRANCISCO ANTONIO RUIZ ESCOBAR
RADICADO:	05615-31-03-001- 2019-00294 -00
AUTO (S):	1101
ASUNTO:	COMISIONA NUEVAMENTE

A través de memorial del dos (02) de octubre de 2023 PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ apoderada judicial del BANCO AV VILLAS S. A. solicita se expida nuevamente el despacho comisorio para proceder con la práctica de la diligencia de secuestro.

Al respecto, se tiene que el juzgado comisionado en pretérita oportunidad devolvió el despacho comisorio pues el interesado no subsanó en término el requerimiento que le fue efectuado.

No obstante, la medida cautelar sobre el bien inmueble permanece indemne. En consecuencia, y por ser procedente, se expide nuevamente el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas 020-9234, 020-63541, 020-63542 y 020-63544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en el municipio de Guarne.

Se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA y se le conceden facultades de subcomisionar, allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo, señalar fecha y hora para la diligencia, valerse de la fuerza pública si a ello hubiere lugar y demás consagradas en el artículo 40 del Código General del Proceso; reemplazar al secuestro de ser necesario. Se fijan como honorarios para la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000).

Como secuestre para la diligencia secuestro actuará la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, ubicada en la calle 52 49-61 oficina 404 en Medellín, teléfonos.3221069, 3173517371, correo electrónico:gerenciaryservir@gmail.com.

Obra como apoderada de la parte demandante la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ identificada con T.P. 118.827 del C.S.J y quien se localiza en el correo electrónico abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com y maciasp.abogadaexterna@hotmail.com.

La parte interesada le comunicará su designación por un medio expedito que asegure eficacia, con la indicación del día y la hora de la diligencia a la que debe concurrir y la advertencia de que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación de su nombramiento, y las sanciones que conlleva la no aceptación del mismo sin justificación. Una vez acepte el cargo, el auxiliar de la justicia deberá dar estricto y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en artículo 51 del C. G. del P., so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio e incorpórese en el expediente digital, para que sea la parte demandante quien remita el despacho comisorio al destinatario.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e8417e501b61805a97926aca7d660b9613a15a1172d6e8850373ba4f951db4**

Documento generado en 19/10/2023 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SAMUEL ARIAS ALVAREZ
Demandado	ZAYRA ESTEFANIA USECHE Y OTRO
Radicado	05615 31 03 001 2020-00083-00
Auto Sustanciación	891
Asunto	Auto resuelve solicitud

Mediante memorial que precede las partes intervinientes solicitan al Juez con fundamento en el artículo 1521 numeral 3 del Código Civil, autorización para suscribir un gravamen hipotecario de segundo grado sobre el bien inmueble objeto de garantía en las presentes diligencias, esto es, sobre el bien matriculado al folio 020-28627.

Analizado el fundamento normativo citado, advierte el Despacho que no resulta aplicable a la solicitud formulada, puesto que allí se establece cuando existe – *objeto ilícito en la enajenación-*, lo que dista sustancialmente de la petición sometida a consideración del Despacho.

Con ocasión de lo anterior, se abstiene el Despacho de acceder a la autorización para suscribir el gravamen hipotecario a que aluden las partes en su petición.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patifio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651695769fe0cc393d6a537967199a418a418929c05afc17c993fb6c80a4705d**

Documento generado en 19/10/2023 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No. 1089.

Radicado: 056153103001.2022-00012-00

En la fecha, 18 de octubre de 2023, se recibe por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA”, comunicación mediante la cual se notificaba la apertura de proceso de negociación de deudas - trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, de la deudora **SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO**.

Como soporte de ello, adjunta copia del auto proferido en el trámite de negociación de deudas al que se le asignó como número de radicado el 076-2023, adelantado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA”.

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias; dicho trámite se encuentra contemplado en el Título IV del Código General del Proceso, y reglamentado mediante Decreto 1069 de 2015, concretamente en el capítulo 4 de éste.

Es así como el artículo 351 del código General del Proceso establece:

“ A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

3. Liquidar su patrimonio.”

Igualmente, y una vez se acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del C.G.P. que indica:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)(subraya fuera de texto)

Así las cosas, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, es un mandato legal contra el cual este despacho no puede controvertir y cuyo alcance se encuentra expresamente delimitado; por lo tanto, se procederá a decretar la suspensión del mismo, respecto de la señora SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas y de conformidad con lo regulado en el art. 544 del C.G.P.

Por otro lado, considerando el tiempo transcurrido desde la suspensión del proceso respecto del codemandado JHON JAIME RAIGOZA TAMAYO, se dispondrá requerir al Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, a fin de que se sirva informar el estado de las actuaciones en el marco del proceso de negociación de deudas adelantado por el aludido señor.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., frente a la señora SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO; respecto de los demás demandados AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA y la sociedad DGS SMART S.A.S. el proceso continuará su normal trámite.

SEGUNDO: La suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo indicado en el art. 544 del C.G.P., es decir, por el término de sesenta (60) días, contados a partir del 13 de octubre de 2023 o en caso de prorrogarse el mismo, por el termino adicional indicado en la norma, para lo cual deberá aportarse el auto que así lo indique.

TERCERO: Se ordena **OFICIAR** al Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, a fin de que se sirva informar el estado de las actuaciones en el marco del proceso de negociación de deudas adelantado por el codemandado JHON JAIME RAIGOZA TAMAYO.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f43c13162a4aee9acad68ef0a1b8130ec0c0578d37786f6cef96a9822f8716**

Documento generado en 19/10/2023 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>